

## RECURSO DE REVISIÓN 886/2018-1 PLATAFORMA

**COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**



San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00734118.

**SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud de información.** El 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado documentó el uso de la prórroga para contestar a la solicitud de información.

**TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**CUARTO. Interposición del recurso.** El 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SEXTO. Auto de admisión.** Por proveído del 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII y VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-886/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
- e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

• Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

• Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitiesen copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero número UIP/785/2018, signado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acompañado de 01 un anexo y el segundo número UIP/886/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibidos en este organismo el 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- El recurrente fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en aportar pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 06 seis al 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

- Sin tomar en cuenta los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó tener acceso a la siguiente información:

1. *Número de convenios de terminación de relación laboral que ha firmado el poder judicial en 2017.*
2. *Nombres de los trabajadores.*
3. *motivo de la terminación de la relación.*" **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

A lo que el sujeto obligado otorgó la siguiente respuesta:

"Se hace de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información, se enviará a la cuenta de correo electrónico [XXXXX]." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Inconforme con la respuesta que recayó a su solicitud de información, el particular interpuso el que nos ocupa, y manifestó como inconformidad:

"1. En la respuesta de la autoridad se dice que: "Se hace de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información, se enviará a la cuenta de correo electrónico (XXXXX)" no obstante no he recibido correo electrónico alguno con la respuesta. Tal vez, por que mi correo NO es el que la autoridad pone entre paréntesis si no, el de XXXX Como puede verse en mi perfil.

2. No obstante lo anterior, la respuesta me deja en total estado de indefensión y constituye una simulación puesto que NO RECIBÍ NADA y además yo solicité los datos mediante la plataforma de transparencia, sólo en el caso justificado se debió buscar alguna alternativa.

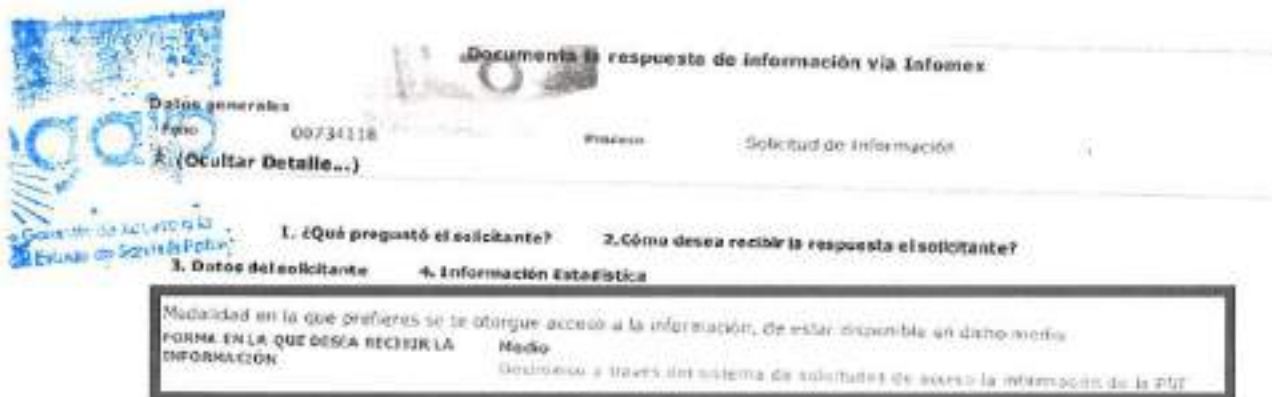
3. Al no haber recibido respuesta en tiempo, solicito que se declare la afirmativa ficta puesto que no se me contestó sobre ninguno de los cuestionamientos que hice.

4. Al no tener una respuesta específica no estoy en condiciones de evaluar la información y quedo en estado de indefensión. del mismo modo la CEGAIP no se encuentra en condiciones de revisar la calidad de la información porque no se subió nada a este Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí". **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Ahora, en el informe que el sujeto obligado rindió ante esta Comisión, al respecto señaló que la respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente le fue notificado al correo electrónico que éste designó para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia, y para corroborar lo anterior, acompañó copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico enviado.

Bien, de un análisis a dicha captura de pantalla, misma que está visible a foja 24 veinticuatro de autos, se observa que el correo electrónico al que fue enviado sí es coincidente con el designado por el peticionario para recibir notificaciones, no obstante, el sujeto obligado no acompañó a su informe la información enviada al particular, por lo que este organismo no está en posibilidades de corroborar que en efecto ésta corresponda con lo solicitado y que sea una respuesta completa.

Además, con independencia de lo anterior, el particular al presentar su solicitud de información especificó que la forma en la que deseaba recibir la información era a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede observar a foja 9 nueve de autos:



Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales  
Folio: 00734118  
(Ocultar Detalle...)

Proceso: Solicitud de Información

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?  
3. Datos del solicitante 4. Información Estadística

Mediamente en la que prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio.  
FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN: Medio  
Selecciona a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Ahora, con relación a la modalidad elegida por el peticionario para realizar la solicitud de información que aquí nos ocupa y respecto a los medios para presentar una solicitud de acceso a la información, el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que ésta podrá ser presentada mediante la Plataforma Nacional:

**"ARTÍCULO 144. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."** Énfasis añadido de manera intencional.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley, en su fracción V establece que como requisito para la presentación de la solicitud, se deberá señalar la modalidad en la que el peticionario prefiere se le otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser por medios electrónicos: